



Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2.024)

**CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: AIR-E S.A.S E.S.P**

**DEMANDADO: YAMIT ANDRES ARISTIZABAL GARCIA**

**RADICACIÓN: 44-847-40-89-001-2023-00178-00**

Al revisar la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por medio de apoderado judicial de la sociedad denominada AIR-E S.A.S. E.S.P., distinguida con NIT 901380930-2, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra YAMIT ANDRES ARISTIZABAL GARCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.046.812.725, observa este despacho que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 2, 4, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley artículo 5 y 6 de la Ley 2213, por cuanto:

No se indicó el domicilio del representante legal de la sociedad demandante, AIR-E S.A.S. E.S.P., tampoco se declaró el domicilio de la parte demandada, por lo que se requiere para que subsane el defecto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo en cita

En cuanto a la siguiente solicitud:

*Solicito al señor Juez, se sirva librar favorablemente...*

**Librar Mandamiento de Pago a favor de la empresa demandante AIR-E S.A.S., E.S.P. y a cargo de la demandada YAMIT ANDRES ARISTIZABAL GARCIA NIC 7588104, como usuario, suscriptor y/o propietario del servicio de energía eléctrica, por el capital, el cual asciende a la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L., (\$145.276.674.00.) contenido en la siguiente descripción de las facturas que se relacionan a continuación y que sirven de base para el presente cobro ejecutivo.**

Considera el despacho que la misma carece de la precisión y claridad que se requiere en este tipo de procesos, pues solicita se libere mandamiento por valor de \$145.276.674, sin discriminar los montos respecto de cada título que sirven como base de recaudo; luego en ese sentido es menester requerir al demandante para que aporte una descripción detallada de cada una de las facturas que se pretende ejecutar, en razón a su monto, fecha de creación, fecha de exigibilidad, número de factura y demás circunstancias que permitan individualizarlas, pues atendiendo que cada una de estas se deben estudiar de forma individual.

En el acápite de las pretensiones, particularmente las contenidas en los numeral 1,



carece de precisión y claridad, pues se reclaman intereses moratorios sin determinar el valor de dichos intereses hasta la presentación de la demanda, situación que ocasiona que dicha solicitud carezca de la precisión necesaria en este tipo de trámite en la medida que los mismos, por un lado hacen parte de la cuantía del proceso (artículo 26 numeral 1) y por la otra es necesario determinarlos en la orden de pago que se emita (mandamiento de pago), para que la obligación que deba sufragar el demandado sea cierta hasta la presentación de la demanda. Por tanto, se requiere al demandante para que la determine en debida forma, esto precisar el valor de los intereses cobrados hasta el momento de presentación de la demanda, indicando la tasa de interés, extremos temporales y el capital base de liquidación respecto de cada futura.

En cuanto al requisito previsto en el numeral 10 del artículo en comento que intima la indicación del "lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales", en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6to: "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión", es del caso destacar que en el presente asunto no se denunció la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones a la que pueda ser citado el representante legal de la parte demandante. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que subsane dicho defecto.

Observa el despacho que dentro de los documentos allegados con la demanda si bien se aportó poder especial, el mismo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto en él se debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y tal circunstancia no ocurrió, pues respecto de dicho correo nada se dijo; En ese sentido no se le reconocerá personería al apoderado de la parte demandante CARLOS ANDRES FLORES PAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.993.983, portador de la Tarjeta Profesional No. 192.966 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto.

En ese sentido se requiere a la parte demandante para que subsane los defectos enrostrados

En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 y 2 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribí- La Guajira

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.



**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

**TERCERO:** No RECONOCER al Doctor CARLOS ANDRES FLORES PAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.993.983, portador de la Tarjeta Profesional No. 192.966 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en antelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES**  
Juez